

INFORME JUSTIFICADO 01863/INFOEM/IP/RR/2018

Toluca de Lerdo, México; 4 de junio de 2018.

COMISIONADO PONENTE P R E S E N T E

Lilibeth Álvarez Rodríguez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el presente Informe Justificado del recurso de revisión **01863/INFOEM/IP/RR/2018**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00505/IEEM/IP/2018**.

GLOSARIO

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México y Municipios.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el SAIMEX de la siguiente información:

“Solicito copia del dictamen que se tenga registrado, en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo al Convenio de Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, el partido del Trabajo postula candidatos y candidatas a Presidentes Municipales para contender por los municipios del Estado de México, par el Proceso Electoral 2017-2018.” (Sic)

2. La solicitud de referencia, fue atendida el quince de mayo de dos mil dieciocho, en el siguiente sentido:

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención a su oficio IEEM/SAIMEX/UT/174/2018; a través de cual se notifica el Acuerdo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00505/IEEM/IP/2018, mediante el cual:

“Solicito copia del dictamen que se tenga registrado, en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo al Convenio de Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, el partido del Trabajo postula candidatos y candidatas a Presidentes Municipales para contender por los municipios del Estado de México, par el Proceso Electoral 2017-2018.” (Sic).

Se pone a su consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, 253, 254 del Código Electoral del Estado de México, asimismo como por lo dispuesto en los Acuerdos N° IEEM/CG/165/2017, N° IEEM/CG/194/2017, N° IEEM/CG/31/2018, N° IEEM/CG/47/2018, N° IEEM/CG/97/2018, N° IEEM/CG/105/2018, N° IEEM/CG/106/2018, N° IEEM/CG/108/2018, N° IEEM/CG/120/2018, y N° IEEM/CG/124/2018, por el que se resuelven supletoriamente respecto de las solicitudes de registros de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Estados, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentado el Partido del Trabajo, asimismo de la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

De acuerdo a las actividades 62, 68, y 72 del Calendario Electoral para las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos de 2017-2018, el cual señala que el periodo para recepción de la solicitud de registro fue del 08 al 16 de abril para ayuntamientos; la sesión de registro de las planillas fue el 20 de abril; cuya publicación fue el 24 de abril del presente año.

Con Fundamento en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, respetuosamente se le informa a Usted, que los dictámenes (Acuerdos) donde se precisan los nombres y los municipios que el Partido de Trabajo postulo Candidatos y Candidatas a presidentes Municipales conforme al Convenio de Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” se le hace de su conocimiento que es información pública y están disponibles su consulta, descarga y/o reproducción en la página web de este Instituto Electoral, en las siguiente ligas electrónicas:

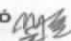
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/actu_18/a097_18.pdf
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/actu_18/a105_18.pdf
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/actu_18/a106_18.pdf
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/actu_18/a108_18.pdf

Asimismo se pone a su disposición en las siguientes ligas electrónicas los Acuerdos (dictámenes) aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral donde se realizaron varias sustituciones a las planillas de Ayuntamientos registradas por el Partido del Trabajo y la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/actu_18/a120_18.pdf
http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/actu_18/a124_18.pdf

Reciba un cordial saludo.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
ATENTAMENTE**

ELABORÓ

**TANGANXOAN IGÓR
MARTÍNEZ ROMAN**
JEFE DE ÁREA

VALIDÓ

**KARIM SEGURA
HERNÁNDEZ**
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

AUTORIZÓ

**ALMA PATRICIA
BERNAL OCEGUERA**
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS

*** Lic. Pedro Escobedo Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo General. *** Para la Unidad de Transparencia. Presidente.
*** Lic. Erickson Escobar López Cervantes, Secretario Ejecutivo - Para la Unidad de Transparencia. Secretario.
*** Lic. Jesús Sánchez Tzuc, Consejero General. *** Para la Unidad de Transparencia. Consejero.
Atentamente: 020
2018

3. El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, el particular interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Acto impugnado:

"El contenido en el oficio IEEM/DPP/1862/2018, de 14 de mayo de 2018" (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"De conformidad con los numerales 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, se interpone Recurso de Inconformidad, en contra de los argumentos contenidos en el oficio IEEM/DPP/1862/2018, bajo los siguientes argumentos: 1. La petición versa sobre los registros donde obre la notificación de la causa por virtud de la cual los candidatos a presidentes municipales que solicitaron su registro, no alcanzaron la candidatura, por parte del partido del trabajo y no sobre el registro de plantillas a candidatos. 2. Luego entonces, esa autoridad en estricto sentido debió, remitir las constancias de sus archivos relativas al partido del trabajo, sobre el tema que nos ocupa. 3. No obstante lo anterior, se expone que no a lugar la aplicación del Acuerdo IEEM/CT/65/2018 de 5 de abril de 2018, referido en el acto que se impugna (IEEM/DPP/1862/2018 toda vez que la información de mérito, no versa sobre datos reservados como confidenciales, -tales como clave de elector, curp, rfc, etc., ya que la información solicitada versa sobre información que obra en poder la Dirección de Partidos Políticos, debiendo contar con una versión pública de los datos requeridos. 4. asimismo, para el caso de que se adolezca de la información solicitada, se debe señalar de forma fundada y motivada que la información de referencia no se encuentra en los archivos" (Sic)

Fundamentación

1. Constitución Local

En el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Local, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Aunado a lo anterior, su correlativo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores. Igualmente, en su párrafo segundo señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; Asimismo, en su décimo tercer párrafo señala que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

2. La Ley de Transparencia del Estado

El artículo 12 establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados **sólo proporcionarán la información pública** que se les requiera y **que obre en sus archivos** y en el estado en que ésta se encuentre. La

obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De acuerdo con el artículo 19, párrafo primero, se presume que la información debe existir **si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

Justificación y Motivación

Este sujeto obligado ratifica la respuesta notificada a la solicitud planteada por la ahora recurrente, toda vez que con la misma se atendió a lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, el cual establece:

"Artículo 53.- Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- ...
- II. *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- ..."

Asimismo, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, en fecha veintinueve de mayo notifico a la Unidad de Transparencia, su informe relativo al presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

**MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

En atención a su oficio IEEM/UT/243/2018, a través del cual se notifica el recurso de revisión identificada con el número 01863/INFOEM/RR/2018, mediante cual el recurrente se inconforma; **"en contra de los argumentos contenidos en el oficio IEEM/DPP/1862/2018, bajo los siguientes argumentos: 1 la petición versa sobre los registros donde obre la notificación de la causa por virtud de la cual los candidatos a presidentes municipales que solicitaron su registro, no alcanzaron la candidatura, por parte del partido del trabajo y no sobre el registro del planillas a candidatos"**.

Se hace de su conocimiento que no hay razón de identificación entre lo que el recurrente se inconforma con lo que originalmente solicitó de acuerdo al recurso de revisión que recae en la solicitud de información número 00505/IEEM/IP/2018 en la cual requiere lo siguiente: **"Solicito copia del dictamen que se tenga registrado, en el que se precisen los nombres y municipios en los que de acuerdo al Convenio de Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, el partido del Trabajo postula candidatos y candidatas a Presidentes Municipales para contender por los municipios del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018."**(Sic).

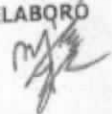
No omito mencionar que, en el acto impugnado el recurrente hace referencia al IEEM/DPP/1862/2018, el cual corresponde a otra solicitud de información que no se vincula con la que se atiende.

Por lo que en términos del artículo 191 de la Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita se deseché el recurso de revisión por improcedente.

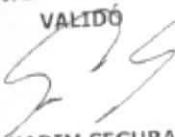
Reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

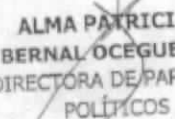
ELABORÓ


**TANGANXOAN IGOR
MARTÍNEZ ROMAN
JEFE DE ÁREA**

ATENTAMENTE
VALIDO


**KARIM SEGURA
HERNÁNDEZ
SERVIDOR PÚBLICO
HABILITADO**

AUTORIZÓ


**ALMA PATRICIA
BERNAL OCEGUERA
DIRECTORA DE PARTIDOS
PÚBLICOS**

C.C.P. Lic. Pedro Zamudio Guillén, Consejo Presidente del Consejo General. - Para su conocimiento. Presente.
C.C.P. Mtro. Francisco Javier López Carril, Secretario Ejecutivo. - Para su conocimiento. Presente.
Archivo. Referencia 0008
/2018



Como se puede apreciar, el servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, manifiesta que no hay razón de identificación entre lo que el recurrente se inconforma y lo que originalmente se solicitó, solicitando se deseche el presente Recurso de Revisión.

Por lo anterior, es procedente analizar que el recurrente se inconforma contra la respuesta emitida por este sujeto obligado, aduciendo al **“contenido en el oficio IEEM/DPP/1862/2018, de 14 de mayo de 2018” (sic)**.

Asimismo, el ahora recurrente se refiere a un número de oficio distinto con el cual este Sujeto Obligado emitió su respuesta, **“IEEM/DPP/1802/2018”**.

Resulta importante señalar que el oficio IEEM/DPP/1862/2018 al cual hace referencia el ahora recurrente, corresponde a una solicitud de información distinta a la que se atiende, es decir, corresponde a una respuesta que fue emitida por este Sujeto Obligado derivado de otra solicitud de información que no guarda vinculación con el acto impugnado y con las razones y motivos de inconformidad.

Por lo anterior, no se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se solicita sea desechado el presente recurso de revisión, de acuerdo con lo señalado por el artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia antes señalada, que es del tenor siguiente:

191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...

Así las cosas, toda vez que la referida solicitud de información fue contestada en tiempo y forma, en términos de lo establecido en el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado; se considera que los motivos de inconformidad esgrimidos en el recurso de revisión resultan infundados, en el entendido de que se dio cumplimiento a los elementos formales y materiales que establece la ley de la materia.

En mérito de lo expuesto, atentamente pido se sirva:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente ocurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo. - Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, se deseche el presente recurso.

ATENTAMENTE



LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA